

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Resolución de Contrato de Blanca Lilia Ferro contra Ramiro Rodríguez Herrera.

Exp. 2019-00351-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual se negó el decretó de una prueba.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Lilia Ferro de Lesmes, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Ramiro Rodríguez Herrera, para que previos los trámites del proceso verbal se declare la existencia del contrato de promesa de compraventa, en la que junto con “*su cónyuge*” Jorge Eliecer Vera (q.e.p.d.), obraron como compradores, sobre un bien inmueble denominado finca “*El Dinde*”, ubicado en la vereda La Isla del municipio de Fusagasugá, alinderado como se consignó en la demanda.

La parte demandada, como medios probatorios entre otros, solicitó¹:
“PRUEBA DE INFORME... Solicito se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá para que allegue copia auténtica del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2019- 0046, que actualmente cursa ante dicha entidad judicial”; en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., adelantada el día 27 de mayo de 2022², el A quo resolvió:

“Se niega la prueba por informe teniendo en cuenta que el artículo 176, 173 del C.G.P., establece que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicita, en este caso pues la parte demandada pudo solicitar la documental que está haciendo solicitada como prueba por informe además se encuentra dentro del expediente, el auto admisorio del proceso de restitución y la contestación de la demanda en el proceso de restitución que es , cree el despacho que son suficientes para tener en cuenta en el presente proceso sin que sea necesario traer la totalidad del expediente de restitución que ha sido solicitado”.

Frente a esta determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, el apelante se limitó a reclamar: “Su señoría manifiesto recurso de apelación contra la negación de la prueba por informe, debido a que en el instante en que se realizó la contestación de la demanda no se tenían en cuenta no había sentencia no había las pruebas que allí se practicaron, por lo cual, se solicitó dicha prueba en dicho momento”.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 02 Pág. 125

² Archivos 15 y 17

En el escenario procesal, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate –*conducencia*–, porque, de no ser así, el Juez de instancia está investido de la facultad para rechazarla, como también, las pruebas *ilegales* –*que atenten contra el debido proceso*–, *ineficaces* –*prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso*–, *impertinentes* –*que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias* –*buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado* –, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente –*oportunidades probatorias*– y conforme a las ritualidades mencionadas en la ley, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento y la forma para pedir las, aportar las, decretar las y practicar las, que ni el Juez o las partes pueden desconocer; principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, “*las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*”³.

En cuestión, como primera medida se destaca que se solicitó bajo la denominación de informe y/o oficiar, copia auténtica del proceso de

³ C.S.J., Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998

restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2019-0046, que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá.

Siendo oportuno referir que la prueba de informe procede *“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.”* –art. 275 del C.G.P.-.

Por su parte, la prueba trasladada está consagrada en el artículo 174 del C.G.P. con claro desarrollo del principio de la economía procesal, a efecto de que se empleen pruebas practicadas dentro de un proceso para ser tenidas en cuenta en otro diferente, de ahí que la finalidad de una prueba trasladada es distinta a la de oficiar; mientras, el primero refiere que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*⁴, el segundo, solo consistiría en *“comunicar una decisión, resolución o providencia de modo oficial, por escrito y con firma de la autoridad competente”*⁵.

⁴ Art. 174 del C.G.P.

⁵ Diccionario de ciencias jurídicas, política y sociales, Manuel Ossorio editorial Heliasta, pag. 640

Entonces, en este asunto lo reclamado por la parte demandada bajo el ropaje de informe, en verdad era la prueba trasladada del aludido trámite judicial y, si bien como anexos de la contestación de demanda allegó copia de los autos de fecha 6 de febrero y 4 de junio de 2019 –admisorio y decisión de no escuchar al demandado-, escrito de contestación restitución, entre otros, no es menos cierto que, para ese entonces no se conocían trámites posteriores o las resultas de ese proceso, siendo un medio de prueba conducente y pertinente, a efecto de elucidar lo reclamado tanto en la demanda como su contestación, amén de esclarecer los presupuestos axiológicos de la acción resolutoria y las restituciones mutuales.

Con todo, en este estado de cosas se **revocará** la providencia apelada, para en su lugar ordenar su decretó, entendida como prueba trasladada del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2019- 0046, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, conforme a lo normado en el artículo 174 del estatuto adjetivo, para lo cual, se ordenará oficiar por secretaría de esta Corporación, comoquiera que se está surtiendo el trámite de apelación de sentencia.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Bajo las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá en audiencia de 27 de mayo de 2022, por emdio del

cual, negó la prueba de informe y/o oficiar conforme a las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar, **decretar como prueba trasladada** el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2019- 0046, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá.

Ofíciase por la secretaría de esta Corporación, en tanto que se está surtiendo el trámite de apelación de sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Incorpórese el expediente digital **al trámite de apelación que se viene adelantando en expediente digital de apelación de sentencia -2019-00351-01-.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7dfac890c3465ea2a5c575364949601bd0296be1f68cba19a1ccc8e35c897**

Documento generado en 29/08/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>